

Expediente: **2484/08**
Carátula: **GARCIA ANDRES S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JIMENEZ, JULIO DANIEL-TERCERO
900000000000 - MEDINA, FROILAN-DEFENSOR/A DE AUSENTES
900000000000 - OSORES, ROQUE-DEFENSOR/A DE AUSENTES
900000000000 - MEDINA, JOSE-DEFENSOR/A DE AUSENTES
900000000000 - JIMENEZ APARICIO, SANTIAGO-DEFENSOR/A DE AUSENTES
30716271648510 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO 1ª NOM., -DEFENSOR/A DE AUSENTES
20231162284 - GARCIA, ANDRES-ACTOR/A
27320831518 - ALBARRACIN, DOMINGO LIZANDRO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común Vta. Nominación

ACTUACIONES N°: 2484/08



H102325389113

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GARCIA ANDRES s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 2484/08 – Ingreso: 15/09/2008), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Mediante presentación realizada en fecha 27/11/2024, la letrada Patricia Lía Segura, en su carácter de apoderada del tercero Domingo Lizandro Albarracín, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 20/11/2024.

Manifiesta que el pedido de oficio impetrado por la parte actora en fecha 8/11/2024 a la Dirección General de Catastro, a fin de que se expida respecto a los padrones que el accionante pretende usucapir según plano de mensura obrante en autos, resulta absolutamente improcedente y extemporáneo por encontrarse precluida la etapa probatoria del proceso, como así también contrario al derecho, a las constancias de autos, al debido proceso, al derecho de defensa de mi mandante y al principio de buena fe procesal. Aclara que el plano de mensura data del año 2008, y entiende que el actor espero el momento de la intervención del Sr. Albarracin como tercero, para suponer que existen inconsistencias en dicho plano, con la única finalidad de dilatar el proceso.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 13/12/2024 se presenta el actor Andrés Garcia, bajo el patrocinio letrado de Esteban José Catillo, solicitando que se tenga por contestado el traslado, se rechace el recurso interpuesto, se permita la agregación de la prueba informativa cuestionada y, en caso de rechazo, se consideren las facultades del juez para esclarecer los hechos debido a la falta

de localización de ciertos autos judiciales.

Argumenta que la afirmación del Sr. Albarracín sobre la inclusión de su inmueble en el terreno que el actor pretende usucapir es incorrecta. Explica que la sentencia de acumulación de procesos de 2013 no apoya dicha afirmación y que el terreno en cuestión está claramente delimitado por un camino vecinal que separa las propiedades de ambas partes.

Por último, refuta las acusaciones vertidas por el tercero, sobre la supuesta dilación del proceso y la existencia de inconsistencias en el plano de mensura del año 2008, y sostiene que su intención es esclarecer la verdad material y que ha actuado de buena fe para avanzar en el proceso judicial.

Por otro lado, en fecha 16/12/2024, se presenta el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial de la Capital, Gerardo Daniel Tomas, por el ausente en autos, solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

Considera que el pedido de libramiento del oficio no tiene fines dilatorios, y sólo vendría a tratar de brindar una certeza en los antecedentes parcelarios, teniendo en cuenta que existe la acumulación de procesos desde fecha 12/12/2013, por lo que considera que no debe hacerse lugar a lo peticionado.

Conforme lo proveído en fecha 23/12/2024, pasan los autos a despacho para resolver el recurso incoado.

2. Del recurso de revocatoria. El recurso de revocatoria es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Por ello, si el peticionante considera que el Juzgador imprime al juicio un trámite incorrecto debe reclamar de ello mediante el pedido de revocatoria correspondiente y dentro del tiempo oportuno, caso contrario se produce la preclusión procesal.

Entrando en el estudio de la cuestión planteada y traída a decisión,adelanto que corresponde rechazar el recurso de revocatoria impetrado por la parte demandada, en base a las consideraciones que expondré.

Comenzaré el presente análisis teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 20/11/2024 se dispuso: " *Atento a lo solicitado líbrese oficio a la Dirección General de Catastro a fin de que informe respecto del plano de mensura 52.499/08 y sobre la base de los antecedentes parcelarios y cartográficos obrantes en sus archivos: - Las dimensiones de las parcelas n° 453 (padrón catastral 86.679); n° 454 (padrón catastral 86.886), n° 455 (padrón catastral 86.687), n° 456 B (padrón catastral 86.226) y n° 457 (padrón catastral 86.143); -La real ocupación parcelaria del plano de mensura n° 52.499/08 (Expte. n° 36.260-G-07 de fecha 14/01/2008)*".

Es así, que de las constancias de autos se desprende que el día 21/11/2024, se libro oficio H102325270933 a la Dirección General de Catastro, el cual fue respondido en fecha 09/12/2024.

En este orden de ideas, contrariamente a lo afirmando por la recurrente, lo cierto es que la providencia de fecha 20/11/2024 -aquí cuestionada- lejos de vulnerar los principios de celeridad, economía procesal y preclusión y de avasallar la seguridad jurídica, solamente ordena librar oficio a la Dirección General de Catastro a fin de dilucidar si existe una superposición de los antecedentes parcelarios, ya que el inmueble objeto de esta litis se extendería parcialmente sobre la parcela n° 457, correspondiente al padrón catastral n° 86.143, siendo el mismo pretendido por el tercero, en los autos acumulados " Albarracín, Domingo Lizandro S/ Prescripción Adquisitiva - Expte n° 2602/03."

Por ello, este Magistrado entendió que ante dicha controversia, resultó necesario requerir la información brindada por la Dirección General de Catastro, para tener un panorama claro que resulte conducente para resolver la intervención de tercero solicitada.

En el contexto señalado, resulta fácil advertir que la providencia cuestionada lejos de configurar un retardo o denegación de justicia, se encuentra orientada a garantizar el cumplimiento del deber del Juez de administrar con Justicia.

Por tales motivos, encontrándose ajustado a derecho el proveído cuestionado, es que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la providencia del 20/11/2024.

3. Apelación en subsidio. Por lo anteriormente señalado, se entiende que no existe gravamen irreparable, por lo que tampoco se concederá la apelación interpuesta en subsidio.

4. Costas. Atento al resultado arribado y las circunstancias señaladas, corresponde que las costas sean impuestas al tercero Domingo Lizandro Albarracin, en mérito al principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

5. Honorarios. Se reservará pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la letrada

Patricia Lia Segura, apoderada del tercero Domingo Lizandro Albarracín, en contra del proveído de fecha 20/11/2024, conforme lo considerado.

II. DENEGAR la apelación en subsidio planteada, según lo considerado.

III. COSTAS, al tercero vencido.

IV. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.